

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

EDUARDO AYALA
ARIZMENDI

Peticionario

KLCE201602153

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Fajardo

Caso Núm.:
NSCR201201187

Sobre:
Ley de Sustancias
Controladas

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Eduardo Ayala Arizmendi, en adelante el señor Ayala o el peticionario, y solicita que revoquemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, en adelante TPI. Mediante la misma, se denegó una solicitud sobre modificación de sentencia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega el auto de *certiorari*.

-I-

Según surge del expediente, el señor Ayala se encuentra confinado en la Institución Correccional Zarzal bajo la custodia del Departamento de Corrección, cumpliendo una pena de 10 años de cárcel luego de haber sido encontrado culpable por violación a la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

A pesar de que el peticionario no formula ningún señalamiento de error, ni aneja a su recurso los documentos presentados ante el foro primario, por sus argumentos podemos inferir que presentó ante el TPI una moción en la que solicitó que se le aplicara a su sentencia, retroactivamente y en virtud del principio de favorabilidad, las disposiciones contenidas en la Ley 246-2014 en torno a la reducción de la pena.

No obstante, el TPI denegó la solicitud del peticionario.

Inconforme con tal determinación, el señor Ayala presentó ante nos una *Moción Sobre Certiorari*, mediante la cual nos solicita que apliquemos retroactivamente el principio de favorabilidad a su sentencia.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición.

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

² *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

-III-

La determinación impugnada es correcta en derecho por lo cual denegamos expedir el auto de *certiorari*.⁵

Veamos.

Según surge del expediente, el señor Ayala fue convicto por una infracción a la Ley de Sustancias Controladas. Conforme surge de su escrito, éste peticionó ante el TPI que se aplique a su sentencia el principio de favorabilidad. No obstante, el Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva que impide la aplicación retroactiva de sus disposiciones a hechos realizados **en violación a leyes especiales**.⁶ Por ende, dado que la Ley 246-2014 aplica el principio de favorabilidad solo a personas que fueron juzgadas bajo las disposiciones del Código Penal de 2012; al amparo de dicho cuerpo normativo la conducta realizada en violación de una ley especial se rige por la ley especial y no por el Código Penal de 2012; y la Ley de Sustancias Controladas es una ley especial; entonces, el principio de favorabilidad no aplica a las

⁴ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

⁵ Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

⁶ El Artículo 303 del Código Penal de 2012 dispone, en su parte pertinente, que:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. 33 LPRa sec. 5412.

infracciones a la Ley de Sustancias Controladas cometidas por el peticionario.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones